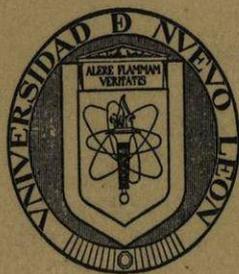


# HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Año II

Nº 2

1961

en todos los países, incluyendo las de México, y toda la legislación del trabajo que en nuestro país se deriva del artículo 123 Constitucional, así como las más recientes reformas al Estatuto Burocrático y su inclusión en la Carta Magna.

La justicia distributiva es además el principio organizador de toda una rama de las ciencias jurídicas: nos referimos al derecho administrativo que asegura la ejecución de los servicios públicos, así como la repartición equitativa de los impuestos y finalmente, las instituciones del Seguro Social y de beneficencia. Sin embargo, no debemos olvidar que la justicia distributiva está ella misma gobernada por el bien común y subordinada a la justicia legal y social. La justicia legal coloca al hombre, al ciudadano, en estado suficiente de satisfacer las necesidades y los derechos de los demás, pero si lo hace de una manera inmediata en relación con el bien común, también lo realiza de una manera mediata en relación con el bien individual. Por ello, afirmamos que el bien común es el que debe ser asegurado ante todo.

La justicia distributiva no sólo tiene importancia dentro del ámbito particular del Estado, sino que presenta también repercusiones en el orden internacional, en las relaciones entre los Estados y entre los individuos pertenecientes a diferentes Estados.

En efecto, J. T. Delos, a este respecto afirma: "No es esta forma de justicia la que nos da cuenta de la naturaleza propia del derecho internacional. Este derecho internacional reposa esencialmente sobre las dos formas de justicia que suponen la existencia de la sociedad y que no pueden nacer sino en el seno del cuerpo social: la justicia social internacional y la justicia distributiva internacional". Las dos especies de justicia social que acabamos de enumerar, constituyen el fundamento del derecho y de la justicia naturales, que forman la base del derecho internacional. Los órganos encargados de aplicar la distributiva en el orden internacional son los tribunales internacionales, que en los momentos de agitación política internacional, ejercen su función a cada momento y que hoy día toman un incremento cada vez mayor con la conciencia de que los conflictos deben resolverse no por el uso de las armas, sino por el imperio de la justicia.

La índole monográfica del presente ensayo, no nos permite, desgraciadamente, extendernos en más consideraciones, pero un rápido vistazo a las numerosísimas cuestiones sociales en las que interviene la justicia distributiva y de otras en las que por su propia naturaleza debiera intervenir, así como las pretensiones que tiene la justicia distributiva de dirigir algunas ramas de las ciencias jurídicas, son aspectos todos que abren a nuestros ojos un campo de acción muy amplio para que otros mejor preparados los estudien y traten de obtener los beneficios sociales por los que claman los desvalidos.

## LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA CUENCA DEL BAJO PAPALOAPAN

*Dr. WILLIAM M. WINNIE*  
Facultad de Economía de la  
Universidad de Nuevo León

ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS SOCIO-ECONÓMICAS de toda comunidad agrícola, dos fenómenos íntimamente relacionados entre sí destacan sobre todos los demás, en sus implicaciones para el bienestar del hombre común. Tales fenómenos son, la naturaleza de los derechos de propiedad sobre la tierra (tenencia de la tierra) y la distribución de las propiedades entre la población rural (extensión de las propiedades). Este artículo se consagra al estudio del primero de estos dos aspectos en la organización social rural de los pobladores de la Cuenca del Bajo Papaloapan, en los Estados de Veracruz y Oaxaca, México.

Los sistemas actuales de tenencia de la tierra en la Cuenca del Bajo Papaloapan, son el producto de la incompleta fusión de los sistemas agrarios, tanto indígenas como españoles. Por espacio de cuatro siglos, el sistema indígena de la propiedad comunal y el usufructo privado de la tierra dedicada a la agricultura de subsistencia, han coexistido con el sistema español de la propiedad privada de la tierra, que en la mayoría de los casos se dedica a la ganadería extensiva. Ambos sistemas se han influenciado mutuamente: la práctica principal adoptada es de origen español, y más aún romano, de acuerdo con la cual se permite a los pequeños agricultores utilizar una porción de terreno dentro de una gran hacienda para la producción de sus cosechas de subsistencia; pero al mismo tiempo, estos pequeños agricultores deben encontrarse disponibles para trabajar como jornaleros en la hacienda. En el último medio siglo, y principalmente en los últimos 25 años, la situación se ha complicado más aún, por el programa de reforma agraria de la Revolución. Todo ello ha dado como resultado, la formación de un gran número de ejidos en todas las partes que componen la Cuenca del Bajo Papaloapan,

y en muchos lugares ha conducido a su retorno a algo que debe ser muy similar al sistema precolombino de la tenencia de la tierra.

*Las bases legales de la tenencia de la tierra.*<sup>1</sup>

La propiedad de la tierra en México, tiene su base jurídica en la Constitución Política de 1917. Esencialmente, la tierra se posee sin especiales limitaciones; pero ciertos derechos —además de los que son usuales en la América Inglesa— han sido reservados a la Nación. Sólo la superficie y sus accesiones, pueden ser objeto de apropiación privada. Al igual que en muchos otros países, el gobierno retiene los derechos de tributación y de dominio eminente; pero el concepto de utilidad pública, base de este último, se interpreta en forma más amplia de lo que es común en otras partes, y la expropiación es un procedimiento más administrativo que judicial. Entre otras cosas, la concentración de demasiada extensión de tierra, en manos de una sola persona, se considera motivo de expropiación. Es de notarse, además, que la explotación de la tierra se ha convertido en un elemento importante para decidir los derechos del propietario en algunos casos. El artículo 27, de la Constitución de 1917, expresa, en la parte en que más concierne a la tenencia de la tierra, lo que sigue:

*“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública mediante indemnización.*

*“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles*

<sup>1</sup> Este tema ha sido considerado con profundidad en varios estudios, entre otros: NATHAN L. WHETTEN, *Rural México* (Chicago. University of Chicago Press, 1948) y EYLER N. SIMPSON, *The Ejido: Mexico's Way Out* (Chapel Hill. University of North Carolina Press, 1937). El desenvolvimiento de la tenencia de la tierra en México hasta la Revolución se ha resumido con notable claridad por GEORGE M. McBRIDE, en *Land Systems of Mexico* (New York: American Geographical Society, Research Series No. 12, 1923). JOSÉ M. OTS CAPDEQUÍ, *El Régimen de la tierra en la América Española durante el período colonial*. (Ciudad Trujillo, R. D.: Editorial Montalvo, 1946), es un estudio sintético de este aspecto en los sistemas de la tierra en las colonias, hasta su independencia.

*de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y agua, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación”.*

Este artículo establece la estructura legal para la dotación de tierras a los ejidos y para la obtención de tales tierras de las grandes haciendas cercanas. Los procedimientos vigentes para la dotación y expropiación de las tierras citadas, se reglamentan en el Código Agrario.<sup>2</sup> Grupos de 20 o más personas, elegibles, pueden integrar un ejido y recibir tierras, de acuerdo con esta ley.<sup>3</sup> Para tener derecho a recibir tierra en un ejido, el individuo debe ser mexicano por nacimiento, varón, mayor de 16 años, si es soltero, o de cualquier edad, si es casado; o mujer de quien dependa una familia, sea casada o no; debe haber vivido en el ejido del que se pretende formar parte, por lo menos desde seis meses antes de que se formule la solicitud, a menos que forme parte de un grupo de individuos que, viviendo en lugares distintos, formarían un nuevo ejido, si se concediese la dotación. No se debe poseer una extensión de terreno equivalente a la que se recibirá en el ejido (usualmente 20 hectáreas en la Cuenca del Bajo Papaloapan), y es necesario trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual. Ni se debe tampoco poseer bienes de industria, cuyo valor alcance los 2,500 pesos, ni bienes agrícolas cuyo valor exceda de 5,000 pesos. Los peones y otros trabajadores en las haciendas se incluyen específicamente entre los capacitados para recibir tierras.<sup>4</sup>

De este modo, el trabajador agrícola carente de tierra y el pequeño agricultor con una muy pequeña propiedad, pueden participar de los beneficios de una concesión ejidal.

Al mismo tiempo, en el Código Agrario y en el artículo de la Constitución

<sup>2</sup> *Leyes y códigos de México: Código Agrario* (México: Editorial Porrúa, 1955), “Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos”, págs. 7-124.

<sup>3</sup> *Ibid.*, artículos 46-47 y 50-52.

<sup>4</sup> *Ibid.*, artículos 54 y 56.

que este Ordenamiento reglamenta, se garantizan los derechos de los pequeños terratenientes. Las propiedades de hasta 100 hectáreas de tierra de regadío o hasta 200 hectáreas de otras tierras cultivables—incluyendo tierras de dehesa cultivables— quedan exentas de expropiación para la constitución o expansión de ejidos. Se permite un máximo de 300 hectáreas para tierras dedicadas al cultivo de plátanos (bananas), caña de azúcar, café, cocoteros, árboles frutales y algunas otras cosechas que no son comunes en la Cuenca del Bajo Papaloapan. Las tierras dedicadas a la ganadería pueden alcanzar una superficie suficiente para proveer alimento a 500 cabezas de ganado vacuno o el equivalente para otra clase de ganado.<sup>5</sup> Toda clase de construcciones y las obras de irrigación para tierras distintas de las ejidales quedan exentas de expropiación. Una vez decretada la expropiación, los propietarios de grandes haciendas tienen el derecho de escoger el área exenta en cualquier parte de su posesión.<sup>6</sup>

Otra ley íntimamente relacionada con el programa de reforma agraria da a quienes carecen de tierras la oportunidad de usar las tierras ociosas de las haciendas particulares. Se trata de la Ley de Tierras Ociosas, promulgada en 1920, bajo la administración de Adolfo de la Huerta.<sup>7</sup> Las tierras que no hayan sido preparadas para el cultivo antes de una fecha determinada se podrán rentar a residentes del municipio en que las mismas se encuentran “o a cualquiera otra persona” por el gobierno local. La duración del arrendamiento no debe exceder de un año, excepto en el caso de tierras que hayan estado ociosas en los últimos cuatro años o más, en cuyo caso dicho arrendamiento puede prorrogarse hasta por tres años. La renta no debe exceder del diez por ciento de la cosecha si el cultivador recibe implementos, o el cinco por ciento si recibe únicamente el uso de la tierra. No se cobra ninguna renta en el caso de tierras que han estado ociosas por cuatro años o más. El área máxima que puede rentarse a un individuo, de acuerdo con esta ley, se establecerá por la Legislatura del Estado en que se encuentre la tierra; probablemente en todos los Estados esta área es lo suficientemente grande como para permitir la formación de explotaciones familiares comercializadas, por lo menos en pequeña escala. En la práctica, esta ley se invoca por los campesinos para obtener la posesión temporal de las tierras que esperan recibir como dotación ejidal.<sup>8</sup> No se aplica, generalmente, la ley para otros propósitos en

<sup>5</sup> Esta equivalencia es de aproximadamente 500 hectáreas en la mayor parte de la Cuenca del Bajo Papaloapan.

<sup>6</sup> *Ibid.*, artículos 48, 104-105, 111 y 113.

<sup>7</sup> *Ibid.*, “Ley de Tierras Ociosas”, págs. 125-130.

<sup>8</sup> MOISÉS T. DE LA PEÑA, *Veracruz Económico* (2 tomos; México, Gobierno del Estado de Veracruz, 1946), t. I, pág. 148.

la Cuenca del Bajo Papaloapan, debido probablemente a que la existencia de otros procedimientos hace innecesaria tal aplicación.

Una ley del Estado de Veracruz, promulgada en 1915 y modificada en 1926, reglamenta la Ley de Tierras Ociosas. Establece que el arrendatario no podrá ser expulsado de la tierra mientras continúe pagando la renta. Si ocurren siniestros naturales que arruinen la mitad o más de la cosecha, no podrá ser expulsado aunque deje de pagar la renta. La misma ley establece los derechos de arrendatarios, peones acasillados y jornaleros para abastecerse de leña y materiales para construir una casa, así como para apacentar cinco cabezas de ganado vacuno o caballar, y para cazar y pescar en los terrenos del terrateniente, sin tener que pagar por ello.<sup>9</sup> Desde luego, las raíces romanas de los sistemas de tenencia en México son evidentes en estas leyes, aunque los lineamientos fundamentales de la reforma agraria constituyen una separación radical de los modelos romanos heredados de España por los países latinoamericanos.<sup>10</sup>

En efecto, las leyes de la reforma agraria en México, dan al trabajador agrícola que carece de tierra, y al minifundista, la esperanza de convertirse en directores de empresas agrícolas en escala moderada; esperanza que se ha realizado en muchos casos en los últimos 20 años. Los dueños de “pequeñas propiedades”—muchos de los cuales son en realidad grandes hacendados, en el sentido de que el director y su familia aportan, si acaso, una insignificante fracción del trabajo empleado en su explotación—<sup>11</sup> disfrutaban de tanta seguridad en su tenencia, al menos, como la tuvieron antes de la Revolución. Los intereses de los ganaderos parecen estar especialmente protegidos. Sólo quienes tienen extensiones muy grandes bajo su control han visto seriamente afectados sus derechos por el programa de reforma agraria. Aún estos últimos pueden estar seguros de retener por lo menos uno o dos kilómetros cuadrados de su tierra; a través de varias ficciones legales, muchos de ellos han podido conservar extensiones mucho mayores aún.

<sup>9</sup> *Ibid.*, págs. 148-149.

<sup>10</sup> Algunos de estos antecedentes de derecho romano se consideran en la obra de SAM SCHULMAN, “The Colono System in Latin America”, *Rural Sociology*, vol. 20 (1955), págs. 34-40. Se citan algunos estudios, en inglés, de los sistemas romanos, en general, en la primera nota del referido artículo.

<sup>11</sup> El autor adopta los conceptos del Profesor T. Lynn Smith, con respecto a la clasificación de explotaciones agrícolas, según su tamaño. Dichos conceptos, aparecen en su forma original, en la obra de T. LYNN SMITH, *The Sociology of Rural Life*. (New York: Harper and Brothers, 1953), cap. 13.

*Directores y trabajadores agrícolas.*

El concepto de *farm operator*, tan importante en la economía agrícola, la sociología rural y la geografía humana de Angloamérica, no existe en los mismos términos en la América Latina. El *farm operator*, referido aquí como el director agrícola o simplemente el director, es la persona física directamente responsable del manejo de una explotación agrícola; por regla general, es él quien asume todos o la mayor parte de los riesgos de la empresa agrícola. Sin embargo, algunas excepciones a esta regla son especialmente importantes en muchos países latinoamericanos. Quien maneja una explotación a nombre de un propietario ausente, a quien comúnmente se le conoce como "administrador", en los países latinoamericanos, frecuentemente asume una parte de los riesgos más pequeña de la que le corresponde al propietario, pero a pesar de ello, debe considerársele como el director en este sentido, ya que es él quien efectivamente toma las decisiones cotidianas que supone la operación de la empresa agrícola. Por otra parte, muchos de los aparceros de la América Latina no debieran ser considerados directores, pues la naturaleza de sus arreglos convencionales o contractuales es tal, que ellos no toman ninguna de las decisiones importantes que requiere el manejo de la explotación.<sup>12</sup> La mayor parte de los ejidatarios debieran considerarse directores, de acuerdo con este concepto, puesto que cada uno de ellos tiene autonomía absoluta sobre la mayor parte de los aspectos del manejo de su propia empresa agrícola particular, o, en el caso de ejidos organizados sobre bases colectivistas (raros en la Cuenca del Bajo Papaloapan), comparte la función directora con los otros miembros del mismo ejido. Es de anotarse que, en las explotaciones pequeñas, el director realiza la mayor parte del trabajo de la explotación, a la vez que la dirige. En este estudio el término "trabajador agrícola" se reserva para el trabajador que no desempeña importantes funciones directivas, por ejemplo, el peón de campo y el jornalero que se emplea para alguna tarea específica.

Uno de los índices más importantes que pueden obtenerse para cualquier

<sup>12</sup> El criterio sustentado por el autor sobre la tenencia de la tierra, ha sido orientado principalmente, por su amigo y profesor, el Dr. RAYMOND E. CRIST, cuyas opiniones sobre esta materia, se pueden apreciar en su libro *The Cauca Valley, Colombia: Land Tenure and Land Use*. (Baltimore: Waverly Press, 1952); así como en sus numerosos artículos de *Geographical Review*, *Economic Geography* y otras revistas. Los conceptos sociológicos para el estudio intercultural de la tenencia de la tierra, forman la materia del capítulo 12, de T. LYNN SMITH, *ob. cit.*, y del artículo de SAM SCHULMAN, "A proposed Schema of Latin American Tenure Classes", *Southwestern Social Science Quarterly*, septiembre de 1956, págs. 122-136.

población agrícola es el porcentaje de sus miembros que son directores agrícolas. En la Cuenca del Bajo Papaloapan, algo más de las cuatro quintas partes de los jefes de familia dedicados a la agricultura son directores agrícolas aunque sea en pequeña escala. Muchos de ellos —posiblemente aún la mayoría— son al mismo tiempo trabajadores agrícolas en explotaciones ajenas. En muchas partes de la región, los ejidatarios comúnmente buscan trabajo fuera del ejido una vez que sus propios campos han sido trabajados; lo mismo puede decirse de otros agricultores de tierras de propiedad colectiva. En Sayula, hasta algunos pequeños terratenientes se convierten en trabajadores una vez que se han terminado los trabajos en sus propios campos.<sup>13</sup> En muchas regiones el inmemorial sistema de ayuda mutua se ha modificado de tal manera que el propietario de una pequeña explotación agrícola paga el salario vigente en la región a sus vecinos que van a ayudarlo en sus labores agrícolas y a su vez, al ir él a trabajar en otra explotación recibe un salario similar.<sup>14</sup> Después de que todos sus propios campos han sido cultivados, el grupo entero puede ir, como una unidad, a trabajar para otros.

En otro aspecto, los peones de las grandes haciendas son con frecuencia directores agrícolas en la medida en que dedican su tiempo al cuidado de las parcelas de subsistencia que están autorizados a cultivar en las tierras de la hacienda; en algunos casos, pueden incluso ser primordialmente directores agrícolas, laborando como trabajadores sólo a intervalos irregulares. Es principalmente en las regiones de agricultura comercial que se es o bien trabajador, o bien director, con exclusión de la otra función.

Debido a este papel doble que juegan muchas personas dedicadas a la agricultura, las estadísticas sobre la materia no deben ser tomadas demasiado al pie de la letra. Los censos agrícolas y de población debieron concordar, por lo menos en alguna medida, sobre el número de trabajadores agrícolas por cada director agrícola en los diferentes municipios. Sin embargo, la verdad es que tales censos se acercan más a un completo desacuerdo, que a un censo en este punto.<sup>15</sup> El desacuerdo puede deberse principalmente a tendencias: a) a evitar la anotación de la precaria categoría social

<sup>13</sup> CALIXTA GUITERAS HOLMES, *Sayula* (México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1952), pág. 85.

<sup>14</sup> Este cambio no fue tan notable en Sayula en 1949, como en la mayoría de las partes de la Cuenca que fueron visitadas por el autor en los años 1954 y 1955. *Ibid.* m. pág. 86.

<sup>15</sup> Dirección General de Estadística, *Séptimo Censo General de Población, Estado de Veracruz, e ibid., Estado de Oaxaca, Cuadro 12*; y *Tercer Censo Agrícola Ganadero y Ejidal: 1950, Veracruz, e ibid., Oaxaca, Cuadro 12*.

de los "obreros" en el censo de población, y b) a la práctica de anotar las tierras de propiedad colectiva como una sola explotación, en vez de hacerlo como las varias explotaciones que son en la realidad en la mayor parte de los casos, en los censos agrícolas. De este modo, muchos directores agrícolas que trabajan en tierras no ejidales poseídas en común se anotan en los censos mencionados, en último término, como "otras" personas ocupadas en las explotaciones de cinco o más hectáreas. Tanto de la observación directa en el campo, como del análisis de los censos agrícolas y de población, aparece que el promedio de trabajadores agrícolas por director, es más alto en las áreas de agricultura comercial, particularmente en las de monocultivo de azúcar. Posiblemente, hasta la mitad de los que son jefes de familia y que viven en tales áreas, sobre la base de un ciclo anual, son primordial o exclusivamente trabajadores agrícolas. Además de estos trabajadores permanentes, varios miles de trabajadores estacionales son importados de la altiplanicie y muchos más vienen de otras partes de la Cuenca cada año para trabajar en la zafra azucarera. Un movimiento similar de trabajadores estacionales ocurre hacia las zonas piñeras durante los meses de verano, cuando la cosecha empieza a ser recolectada.

Fuera de ahí, el número de jefes de familia que laboran fundamentalmente como trabajadores agrícolas sea con probabilidad relativamente pequeño. La mayor parte de los hombres que laboran como trabajadores, son también directores en grado apreciable. Posiblemente la mitad o aún más de los jefes de familias rurales en las regiones de agricultura de subsistencia y ganadería pueden ser clasificados apropiadamente en un grupo que abarca aquellas personas que son directores agrícolas en alguna parte de sus actividades y trabajadores agrícolas en otra. Sólo una parte de los ejidatarios y otros agricultores que explotan las tierras que de hecho se poseen en común pueden ser adecuadamente considerados como siendo primordialmente directores agrícolas. La mayoría, si no es que la totalidad, de los propietarios-directores de pequeñas explotaciones pueden incluirse en esta última clasificación.

#### *Formas de tenencia colectiva.*

Las formas de tenencia de la tierra en las que los derechos de propiedad se otorgan a la comunidad, y no al individuo o a la familia, son muy comunes en la Cuenca del Bajo Papaloapan. Desde el punto de vista legal, tales posesiones pueden dividirse en tres grupos:

a) ejidos, b) condueñazgos o tierras de propiedad común de los herederos de algún ancestro común, que fuese el único dueño de la propiedad, y

c) comunidades no ejidales.<sup>16</sup> De los tres, únicamente los ejidos se reconocen como diferentes de las propiedades individuales en los censos agrícolas; los otros parecen haber sido tratados como unidades agrícolas singulares, clasificando a quienes las explotan en la categoría residual de "otras personas ocupadas en el predio". La explotación en todos los casos típicamente se lleva a cabo en forma individual. En la práctica, los condueñazgos y las comunidades no ejidales, son esencialmente la misma cosa desde el punto de vista de su explotación. Difieren de los ejidos en la naturaleza de los derechos del miembro individuo de la comunidad sobre el terreno que él explota directamente.

#### *Ejidos.*

En la Cuenca del Bajo Papaloapan, en conjunto, había unos 500 ejidos en 1950, con un total de 28,000 ejidatarios, de los cuales 26,000 poseían tierra en los ejidos.<sup>17</sup> Así, alrededor de dos quintos de todos los jefes de familia son ejidatarios. En conjunto, los 500 ejidos tenían 4,900 kilómetros cuadrados de tierra, de los que aproximadamente la mitad se clasificaban como *de labor*.<sup>18</sup> Esta superficie era más o menos una cuarta parte de toda la tierra registrada en los censos agrícolas, e incluye casi tres quintos de la tierra de labor registrada en la región.

Estos datos tienen significación principalmente como un índice de la importancia del programa de la reforma agraria, puesto que en la práctica, los ejidos no son homogéneos con respecto a la tenencia real de la explotación individual. En la mayor parte de ellos, la tierra cultivable ha sido dividida entre los ejidatarios individuales en parcelas de hasta 20 hectáreas de superficie, permaneciendo como de propiedad común los pastizales y los bosques. En estos casos, los derechos del ejidatario en su parcela no difieren significativamente de los de los propietarios privados en cuanto concierne al usufruc-

<sup>16</sup> DE LA PEÑA, *ob. cit.*, págs. 135-140.

<sup>17</sup> Los datos sobre el número de ejidos, con toda probabilidad, son los únicos, de los censos agrícolas, que se pueden tomar al pie de la letra. Los relativos a la cantidad de tierra perteneciente a los ejidos, son casi exactos; pero también existe la posibilidad de que el número de ejidatarios se haya exagerado en demasía. GUITERAS (*ob. cit.*, pág. 47) informa que el Ejido Jaltipan, según el censo, tenía 600 ejidatarios, cuando en realidad tenía únicamente 135.

<sup>18</sup> La clase de "tierras de labor", está sujeta a dudas aún mayores, con respecto a su contenido, en la Cuenca del Bajo Papaloapan, que en México, en general. En la Cuenca, este concepto aparece acercarse más a la tierra laborable o tierra cultivable, que a tierra de labor, en el sentido de tierra de bajo cultivo, en un tiempo determinado, o tierra de bajo cultivo, la mayor parte de los años.

to, pero no puede legalmente vender ni enajenar de ningún otro modo la tierra.<sup>19</sup> Además, las parcelas individuales no pueden subdividirse por herencia o por otros medios.<sup>20</sup>

En algunos ejidos la tierra no se halla formalmente dividida entre los ejidatarios. Aquí, y probablemente en muchos otros ejidos donde la tierra ha sido parcelada en teoría, el individuo puede cultivar su labor en cualquier pedazo de tierra que todavía no se encuentra en explotación. En algunos ejidos los originales ejidatarios trabajan en sus parcelas individuales, mientras sus hijos adultos y otros miembros nuevos del ejido cultivan sus labores en las indivisas áreas boscosas.<sup>21</sup> En otras palabras, el sistema es esencialmente el mismo que prevalece en las tierras colectivas no ejidales, y de hecho parece coexistir con él en alguna medida. Guiteras anota que en el área de Acayucan, los ejidatarios trabajan a menudo tierras no ejidales, debido a la mejor calidad de las tierras de propiedad privada, a la tendencia de continuar utilizando tierras que ellos mismos trabajaron antes de la dotación ejidal, y a prácticas inequitativas dentro del ejido.<sup>22</sup>

#### *Otras formas de tenencia colectivas.*

En muchas localidades de la Cuenca del Bajo Papaloapan no está muy desarrollado el concepto de la propiedad privada. Los miembros individuales de la comunidad pueden cultivar sus labores en cualesquiera de las tierras comunales que no estén siendo utilizadas por otros miembros. En Sayula, y posiblemente en otras comunidades, una vez que alguien ha desmontado un campo determinado parece tener prioridad, pero no derecho exclusivo, a su uso para cosechas subsiguientes. Lo anterior subsiste aunque se abandone temporalmente el terreno para dejarlo "descansar" por algunos años.<sup>23</sup> Los derechos individuales son tan informales que un observador hubo de anotar: "en la práctica no existen los derechos de propiedad sobre la

<sup>19</sup> Sin embargo, en Chacaltianguis muchos de los ejidatarios que ya no explotan sus parcelas, las han vendido. Citado por FERNANDO CÁMARA BARBACHANO, Chacaltianguis: *Comunidad rural en la ribera del Papaloapan*. (México, Gobierno del Estado de Veracruz, 1952), pág. 39. Además, algunos de los ejidatarios que han permanecido, a sí mismos se consideran ya en la condición de pequeños propietarios. (*Ibid.*, pág. 72).

<sup>20</sup> Este arreglo está previsto en las leyes de la reforma agraria. Hay que tener presente, sin embargo, que consideramos los arreglos de hecho y no los de derecho, en relación a la tenencia de la tierra, si bien ambos son iguales en muchos casos.

<sup>21</sup> CÁMARA, *ob. cit.*, pág. 39.

<sup>22</sup> GUI TERAS, *ob. cit.*, pág. 48.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pág. 41.

tierra, desde que nadie tiene límite, tanto en lo que respecta a la cantidad, como a la localización de la tierra que pueda cultivar".<sup>24</sup>

Sayula es la comunidad más grande de las que todavía tienen una cantidad sustancial de tierra comunal no ejidal. Los sayuleños han tenido siempre tierra suficiente para sus necesidades, y casi toda la gente cultiva sus labores en las tierras comunales o en tierra propiedad de sus amigos o vecinos. Son más los que cultivan tierras comunales que los que siembran en tierras privadas.<sup>25</sup>

Este sistema de tenencia de la tierra es probablemente muy similar al que prevaleció en las sociedades precolombinas de la región. Hoy queda limitado a áreas en las que la agricultura se orienta a la producción de cultivos alimenticios para el consumo directo. En la práctica, es idéntico al sistema que se encuentra en muchos ejidos, con la única diferencia de que en este último la comunidad ha llenado las formalidades necesarias para hacer que las tierras que le pertenecían de hecho se le reconozcan en derecho bajo las leyes de la reforma agraria. Es imposible determinar la proporción de agricultores o de tierra agrícola de la Cuenca del Bajo Papaloapan a quienes se aplica este sistema de tenencia; lo único que puede decirse es que tal proporción debe ser grande por todas las partes del área en que la agricultura de subsistencia, ya sea sola o en combinación con la ganadería (esta última, en propiedades privadas explotadas sobre bases individuales), es la base de la economía.

#### LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LAS PROPIEDADES PRIVADAS EXPLOTADAS INDIVIDUALMENTE

##### *Propietarios-directores.*

El manejo directo por el propietario es, por mucho, la forma más común de tenencia de la tierra en las propiedades particulares explotadas individualmente, en la Cuenca del Bajo Papaloapan. Tanto en las propiedades grandes como en las pequeñas, es lo más común que el propietario dirija personalmente la empresa agrícola. Donde la tierra cultivable de un ejido ha sido parcelada entre sus miembros y cada persona cultiva únicamente su

<sup>24</sup> JUAN B. FIERRO, ALFONSO MÁRQUEZ L. y ALFREDO ORTIZ DE ZÁRATE, "Informe agrícola económico de la Zona Norte de Acayucan, Ver.", manuscrito inédito en los archivos de la Dirección de Economía, Comisión del Papaloapan, Ciudad Alemán, Veracruz, 1949.

<sup>25</sup> GUI TERAS, *ob. cit.*, págs. 37-38.

propia parcela, los ejidatarios son muy semejantes en muchos aspectos a los pequeños propietarios que explotan directamente sus tierras.

#### *Administradores y mayordomos.*

La dirección de las explotaciones agrícolas a través de administradores o mayordomos se advierte en todos los municipios y es muy común en algunos de ellos. Este rasgo se asocia con la existencia de explotaciones que son en promedio más grandes que las dirigidas por sus propietarios. De las 5,000 explotaciones privadas de cinco hectáreas o más anotadas en el Censo Agrícola-Ganadero de 1950, cerca de una cuarta parte eran dirigidas por administradores, mientras un poco menos de las tres cuartas partes eran dirigidas por sus propietarios. Aproximadamente la mitad de los directores anotados eran administradores en siete municipios: Acula, Angel R. Cabada, Chacaltianguis, Tlacojalpan, Tesechoacán, Tenejapa de Mata y Playa Vicente. La dirección por un administrador no parece estar íntimamente relacionado con el grado de comercialización de la agricultura; este hecho ocurre en algunos casos en haciendas comerciales y en otros en propiedades de prestigio; muchas de estas últimas se dedican a la ganadería.

#### *Otros tipos de directores.*

Otros tipos de directores alcanzan hasta el diez por ciento del número, total solamente en cuatro municipios. En Chacaltianguis y Tesechoacán, propietarios y administradores alcanzaron el 85 y 82 por ciento de los directores agrícolas anotados, respectivamente. En Hueyapan de Ocampo y en el Ex-Distrito de Choapan, Oaxaca, sólo alcanzaron un tercio del total. Sin embargo, en estos dos últimos casos el número total de directores agrícolas anotado es pequeño. En Hueyapan de Ocampo, los arrendatarios manejaron 25 de las 43 explotaciones registradas. En Choapan, 41 de las 63 propiedades registradas, de más de cinco hectáreas, eran dirigidas por personas que fueron clasificadas en la categoría residual, la mayor parte de las cuales eran indudablemente líderes de comunidades, reportando la propiedad común de éstas.

Desgraciadamente, los censos agrícolas no aclaran algunos de los arreglos de tenencia más importantes encontrados en el campo. Una práctica que parece estar muy generalizada aún en las zonas de agricultura comercial es el "préstamo de tierras". Bajo este sistema, una familia sin tierra recibe "en préstamo" hasta una o aún dos hectáreas de tierra de propiedad pri-

vada para la producción de cosechas de subsistencia; muy comúnmente el propietario recibe también permiso para construir una vivienda en cualquier otra parte de la tierra del dueño, sin pagar por estos privilegios nada en efectivo, bienes o trabajo. Cuando el propietario necesita trabajadores, sin embargo, se espera que el prestatario trabaje para él por un salario que no sea ni mayor ni menor que el vigente en la región. En áreas en las que la ganadería es importante, tales préstamos se hacen comúnmente por un período de dos años, al final del cual se espera que el prestatario siembre pastos en la tierra que ha estado utilizando, o que al menos lo deje para que crezcan pastos naturales. En este caso parece ser que trabaja sólo en raras ocasiones, si es que lo hace, para el propietario, a menos que acontezca que tenga el carácter de empleado regular de la explotación.<sup>26</sup>

Íntimamente relacionado con el sistema de préstamo de tierras se encuentra el sistema de colonos, tan común en muchas partes de la América Latina.<sup>27</sup> Ambos son tan similares que el sistema de prestar tierras puede considerarse sólo como una variante local de aquel modelo más común.<sup>28</sup> La principal diferencia reside en el hecho de que la relación es un poco más formal en el caso del colono. Muy a menudo las casas de los colonos, más comúnmente conocidos como peones acasillados en México, se agrupan alrededor de la del propietario o administrador, formando una rancharía. Desde el punto de vista del propietario de la tierra, los colonos son trabajadores residentes permanentes, pero tienen derecho de cultivar una milpa, por su propia cuenta, de construir una vivienda y de tener unas pocas cabezas de ganado, todo ello en las tierras del dueño, como parte de su remuneración. Parecen tener menor libertad de elección en sus propias labores agrícolas que los beneficiarios del sistema de "préstamo", y probablemente invierten más tiempo

<sup>26</sup> Este sistema, en la forma en que se describe para las regiones dedicadas principalmente a la ganadería, es probablemente, menos común en la Cuenca, que en el norte de Veracruz, en donde el prestamista cultiva la tierra sólo un año y tiene, además, la obligación de sembrar semillas de zacate, al mismo tiempo que siembra maíz. DE LA PEÑA, *ob. cit.*, pág. 149. En los huizachales y en otras tierras parecidas, de la Cuenca, el prestamista explota la tierra durante dos años y, en muchos casos, ni siquiera siembra zacate después de levantar su última cosecha.

<sup>27</sup> Ver SCHULMAN, "The Colonos System...", *ob. cit.*, y "A proposed Schema...", *ob. cit.*

<sup>28</sup> El sistema de prestar tierras, con toda posibilidad, se desarrolló tomando como modelo el sistema de colonos, como uno de los cambios producidos por la Reforma Agraria. DE LA PEÑA (*Ibid.*, pág. 149), advierte que, antes de la Revolución, los campesinos trabajaban por cuenta del dueño, un día a la semana sin remuneración, a cambio del usufructo de estas tierras. En la actualidad, el sistema más liberal que se observa, tal vez se produjo por el hecho de que los campesinos pueden obtener tierras, tanto bajo la Ley de Tierras Ociosas, como en los ejidos.

trabajando para el propietario. Probablemente debiera considerárseles trabajadores agrícolas, mientras que los "prestatarios" debieran clasificarse más lógicamente en la categoría de trabajador en parte y director en parte. Desde el punto de vista del "prestatario" o colono, ambos sistemas son muy similares a él de tenencia comunal de la tierra examinado antes. En Sayula, el préstamo de tierras existió juntamente con el sistema de propiedad colectiva por algún tiempo, pero recientemente se ha cambiado a un sistema de renta convencional.

El arrendamiento es probablemente mucho más común de lo que aparece en los censos agrícolas, en la Cuenca del Bajo Papaloapan. Gran parte de la producción de piña en las regiones de Loma Bonita e Isla se hace en tierras rentadas; en Isla, aun los ganaderos propietarios de grandes haciendas toman tierras en arrendamiento para el propósito mencionado de producir piñas.<sup>30</sup> Los indios de las tierras altas rentan tierra para sus cosechas cerca de Palmar, en la parte baja del municipio de Zongolica. El arrendamiento de tierras de pastos parece estar generalizado. En la ex-Hacienda de Nopalpan, muchos campesinos rentan cien o doscientas hectáreas y cultivan una pequeña fracción, dedicando el resto a pastizales. Más a menudo, las tierras ganaderas se rentan sobre la base del número de cabezas que en ellas pastan, dependiendo la cuantía de la renta de la calidad de los pastos, y de si el terreno se encuentra cercado o no.<sup>31</sup> Muchos de los ejidos rentan parte de sus tierras de pastos a personas ajenas, práctica que no se indica en modo alguno en los censos por estar legalmente prohibida. Hubo un tiempo en que nadie en Sayula pagaba renta ("paisaje" o "piso") por el uso de tierra privada. Esta práctica se desarrolló cuando se puso en claro que ciertos terrenos tenían propietarios, probablemente entre 1926 y 1928 cuando El Aguila, compañía petrolera, rentó gran parte de la tierra en el área. Hoy, la distinción básica se hace entre tierras de propiedad privada cercadas, y otras tierras. En el primer caso debe pagarse una renta convencional de 800 mazorcas de maíz por milpa por la cosecha de la estación lluviosa, o 400 mazorcas por la cosecha de la estación seca. El monto de la renta no varía por la calidad o la localización de la tierra. Sólo en el caso de una cosecha escasa se modifica la renta, reduciéndola a la mitad o pidiendo únicamente "lo que puedas dar". Si se practican otros cultivos diferentes al maíz, la renta es pagada en este mismo cereal. Los miembros de la comunidad que rentan tierras, en vez de cultivar las tierras comunales, dicen que lo hacen así porque el terreno rentado se encuentra más cercano a su casa o porque

<sup>30</sup> Datos proporcionados por el Sr. Edward Hughes, por largos años residente en Isla. 1955. Cf. DE LA PEÑA, *ob. cit.*, pág. 150.

<sup>31</sup> *Ibid.*, págs. 149-150, 517.

están acostumbrados a cultivar precisamente allí y no les agrada buscar nuevas tierras.<sup>32</sup>

Contrariamente a lo que sucede con los arrendatarios, los aparceros pueden registrarse en forma aceptablemente exhaustiva. Este tipo de trabajo agrícola, o de dirección agrícola si es que el aparcerero toma una parte suficientemente importante en la dirección de la explotación para considerarse director, parece haber desaparecido casi por completo en la Cuenca del Bajo Papaloapan, ya que únicamente poco más de 300 aparceros se registraron en el censo de explotaciones privadas de cinco o más hectáreas, y ninguno se encontró en el campo.

#### RESUMEN

En suma, es impráctico analizar la tenencia de la tierra en la Cuenca del Bajo Papaloapan en términos de la usual dicotomía de director-trabajador agrícola, ya que la mayoría de sus moradores son directores, a la vez que la mayoría son trabajadores agrícolas. Tal vez la mitad de los jefes de familia dedicados a la agricultura asumen ambas funciones en grado importante, aunque muchos de ellos no poseen tierra propia. El resto está probablemente dividido por partes iguales entre directores y trabajadores agrícolas. La mayor parte de los directores son dueños del usufructo de la tierra que cultivan, ya sea como propietarios o como ejidatarios. Estas personas suman probablemente las tres cuartas partes de los directores agrícolas.

Prácticamente todos los demás son arrendatarios o administradores en grandes haciendas.

<sup>32</sup> GUITERAS, *ob. cit.*, págs. 37-40.